

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00506 00

Procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por la sociedad Gexco Tax Firm S.A.S. contra el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, respecto del trámite adelantado en el interior del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 11001400307820210045500 que en ese despacho judicial cursa.

1. ANTECEDENTES

1.1. La persona jurídica actora, en ejercicio de la acción de tutela pretende la protección de su derecho fundamental del debido proceso, con el fin que este estrado judicial en sede constitucional, revoque el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual la judicatura accionada revocó el mandamiento de pago dentro del indicado proceso ejecutivo.

1.2. Como hechos relevantes, manifestó que la sociedad accionante por intermedio de apoderado judicial y con base en cinco (5) facturas de venta electrónicas formuló cobro ejecutivo, el cual por reparto correspondió al Juzgado accionado quien libró orden de apremio; no obstante, una vez notificado el extremo ejecutado, y en virtud de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mediante decisión del 12 de octubre de 2021, revocó dicha orden y se realizó la condena en costas a la parte actora.

Resaltó que la decisión de revocar el mandamiento de pago, se originó en que los títulos objeto de cobro no satisfacían las formalidades del Decreto 1074 de 2015, por no inscripción en el RADIAN, aun cuando dicho registro se creó con posterioridad a la expedición de las facturas y dichos instrumentos si satisfacen las formas del artículo 621 y 774 del Estatuto Comercial y del Decreto en mención, en atención a que si fueron envidas al correo electrónico respectivo del deudor y existe constancia de visto de dichos correos electrónicos, por lo que la decisión proferida por el accionado, constituye una vía de hecho.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así

mismo, remitiera copia de la actuación judicial; y se convocó a la empresa ejecutada para el ejercicio de su derecho de defensa. Sobre el particular, se pronunciaron de la siguiente manera:

1.3.1. El juzgado accionado al dar respuesta a la tutela, se opuso a la prosperidad del amparo constitucional, para lo que destacó que no existe vía de hecho por cuanto en el documento en el que consta la recepción de la factura electrónica no constituye una unidad con la factura, sin que sea una excepción a lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, que indica como uno de los requisitos para que sea título valor que contenga la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, presupuesto que no se cumple con el reporte de información que realiza el proveedor tecnológico, quienes en últimas cumplen con un rol de registro de eventos y de usuarios del sistema RADIAN; por lo que al no contar con un instrumento negociable que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él no podía mantenerse la orden de apremio.

1.3.2. La sociedad COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S., en su calidad de ejecutada dentro del proceso que origina la formulación de la presente acción, enfrentó el señalado recurso de amparo constitucional, resaltando que la parte accionante en varias oportunidades intentó se librara orden de pago; sin embargo, varios juzgados negaron el mandamiento de pago pretendido, en atención a las razones que el juzgado accionado invocó para revocar la orden de apremio librada, por ende, no existe la vía de hecho alegada en la acción de tutela propuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Del escrito de tutela se advierte que la acción se ejerció buscando la protección a su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto sostiene la

sociedad accionante que el juzgador querellado incurrió en una vía de hecho al revocar el mandamiento de pago, conforme auto adiado 12 de octubre de 2021.

Sobre el tema de la acción de tutela, bien se sabe que no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los cánones 228 y 230 de la Carta, la antedicha es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Pero, se ha dicho que el amparo obra sólo en aquellos precisos eventos, en los que el proceder del juzgador desborda toda razón, incurriendo en arbitrariedad, modo de actuar que traduce una vía de hecho -hogaño requisitos generales y especiales de procedibilidad- que es necesario corregir para proteger las garantías constitucionales que podrían resultar vulneradas.

2.3. En punto al tema materia de averiguación, se tiene que los cargos formulados en el escrito tutelar, de ningún modo se acompasan con los lineamientos que, excepcionalmente, hacen procedente la acción invocada, que, se repite, tiene un carácter especial y a la par restringido.

Se soporta ello en que, siguiendo las orientaciones expuestas, cumple destacar que el proceder desplegado por el juez acusado respecto de lo que decidió en la providencia del 12 de octubre de 2021, especialmente en cuanto a la ineptitud del documento que se adujo como título ejecutivo, por lo de la ausencia del requisito atinente a la recepción de la factura electrónica, mas allá de lo predicado por el juez encartado en cuanto a lo de la aceptación de la factura, se sostuvo en la providencia cuestionada que lo concerniente al recibo de la factura electrónica, como uno de los requisitos formales de la misma al tenor del artículo 774 del Código de Comercio, debe constar el *“nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, sin que tal requisito se cumpla con el reporte de información que realiza el proveedor tecnológico, quienes en últimas cumplen con un rol de registro de eventos y de usuarios del sistema RADIAN2”*.

Esta reflexión sin duda, no traduce actos arbitrarios o inconsecuentes, porque se apuntaló en lo objetivo de la documentación que se adosó como título de

ejecución, siendo que en la providencia del 12 de octubre de 2021 se adujeron las consideraciones de orden fáctico, probatorio y jurídico que llevaron a pronunciar esas puntuales determinaciones.

Sobre el tema, ha de tenerse en cuenta que la revocatoria del auto ejecutivo, derivó de la ausencia de una de las formalidades propias del documento adosado como factura de venta, frente a la exigencia puntual del señalado precepto 774 en cuanto a que la factura deberá contener *“2. la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Tal razonamiento soportó la crítica referida a la ineptitud formal del documento adosado como título ejecutivo y, por contera, la revocatoria de la orden de apremio, con las secuelas previstas en el estatuto procesal civil; y como al ser escrutadas en sede constitucional, con el límite propio trazado para el juez de tutela, reflejan juicios que no lucen claramente arbitrarios, de suerte que se muestran distantes de estructurar una típica vía de hecho que, se sabe, es la única que le permite actuar al mecanismo de protección que se trata, se imponía proceder en la forma anunciada; hoy día, traducido ello en que el juzgador querellado no incurrió en ninguno de los requisitos de procedibilidad de la tutela, estructurados a partir de la sentencia de constitucionalidad 590 de 2005.

De modo que, al margen de que se compartan esas argumentaciones, pues, en línea de principio, en este campo especial no puede efectuarse una minuciosa y exhaustiva tarea orientada a establecer el acierto del tema respectivo, como que ella es propia del funcionario competente, no se revela vulnerado el derecho invocado, pues debe recordarse que *“la conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una ‘vía de hecho’, lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, ‘su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, si no como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica’, con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han ‘desnaturalizado’ ... Obsérvese que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y*

que, en esa misma medida, agravian el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere” (Cfr. sent. T. 231 de 1994).

Y ciertamente no se avizora aquí perjuicio irremediable alguno que pueda comprometer el derecho sustancial de la parte demandante, en punto a las prestaciones contenidas en los documentos relacionados en la demanda ejecutiva como facturas electrónicas de ventas números GTF-78, GTF-79, GTF-80 y GTF-81, porque a la accionante le queda expedito el camino para reclamar su derecho por vía del proceso declarativo previsto en el Código General del Proceso.

3. CONCLUSIÓN

No se abre paso, por tanto, la protección demandada, sin que ello suponga, como se memoró, que se esté avalando, de por sí, la decisión judicial, toda vez que esta determinación se adopta en el marco de un juzgamiento de constitucionalidad, muy diverso de la instancia propiamente dicha.

Se denegará entonces la protección demandada, al no acreditarse los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela referenciada.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las respectivas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

Cúmplase.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB